



Expediente No. 2021-139

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 MAYO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **YUBELIS ELENA GONGORA PAZO** contra **CORPORACION PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LA COSTA – CONEDALCO**, informándole que el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 MAYO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

i) De la renuncia del poder.

Se observa que el Dr. Héctor Jose Van Strahlen Martínez, por medio de memorial de fecha 20 de agosto de 2021¹, presentó renuncia al poder otorgado por la demandante; así mismo se observan paz y salvo, y que dicha decisión le fue comunicada a la poderdante en fecha 08 de agosto de 2021.

En atención a lo descrito y lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder presentada, aclarando que el poder se tendrá terminado a partir del 17 de agosto de 2021; esto es 5 días después de la comunicación al poderdante, tal y como lo dispone el artículo en mención.

ii) Del mandato conferido.

Se observa que, en fecha 01 de octubre de 2021², fue radicado nuevo poder otorgado la demandante al Dr. Jorge Isaac Ramos Polanco.

¹ Pág. 47

² Pág. 51



Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la referida abogada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

iii) **Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.**

2

Observa el Despacho que, a través de providencia del 10 de agosto de 2021³, fue proferido auto admisorio, por lo que la demandante procedió a notificar la llamada a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020; así mismo, se evidencia que fueron aportadas constancias de notificación en fecha 11 de noviembre de 2021⁴.

Así las cosas, se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° del referido Decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas

³ Pág. 42

⁴ Pág. 59



por la parte actora constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho, en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, al correo ibaena@funcapedu.co, el cual se encuentra registrado dentro del certificado de existencia consultado oficiosamente por el Juzgado en el RUES.

3

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Héctor Jose Van Strahlen Martínez, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, a partir del día 17 de agosto de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Isaac Ramos Polanco, identificado con la C.C. No. 9.192.483 y T.P. No. 65.195 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; así mismo, informe como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAURTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

CBB